



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1666 - - - -

FECHA: 05 A60. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SIERRA BEACH RESORT UBICADO EN EL SECTOR DE POZOS COLORADOS EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1450 de 2011,

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo número 2033 de fecha abril doce (12) de dos mil trece (2.013), el Capitán de Fragata GUILLERMO HUMBERTO DIAZ PEÑA de la Capitanía de Puerto de Santa Marta puso en conocimiento de esta Entidad los resultados de la visita de inspección del pasado veinte (20) de marzo de los corrientes, en la cual manifestaba las obras de remoción de arenas, corte de mangle, entre otras actividades que afectan negativamente el medio ambiente.

Que la Subdirectora de Gestión Ambiental de CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales admitió la denuncia mediante proveído No. 434 de abril diecinueve (19) de esta anualidad y ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos y determinar si son constitutivos de una infracción ambiental.

Que dando cabal cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, funcionario de esta Subdirección, conceptúo lo siguiente,

*"El artículo primero del Decreto Ley 2811 de 1974, señala de manera indirecta que se considera de utilidad pública e interés social el manejo y preservación de los manglares, como parte de los recursos naturales renovables.*

*Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, estipula como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración; de igual forma, consagra el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano.*

*El numeral 2° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. En el artículo 31 ibidem se definen las funciones que*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





1666 - - - 2

corresponden a las corporaciones autónomas regionales, entre las que se encuentran las de "ejercer la facultad de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente" y "promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables".

Actualmente esta Corporación se encuentra adelantando la caracterización y zonificación de las zonas de Manglar en el departamento, siendo este relicto ubicado al lado del Hotel Tequendama, en las inmediaciones del lote donde se está construyendo el Edificio Sierra Beach, uno de los relictos de manglar identificados para la protección y conservación prioritaria, en la identificación del área. Sin embargo, el estudio no ha finalizado y por lo tanto, no se encuentra la resolución aprobatoria del MADRS, requiriendo entonces un trámite diferente por parte del constructor, al momento de construir en esta área determinada como bien de uso público.

Si el proyecto afecta áreas de manglar, se deberá verificar si la zonificación en áreas de manglar definida por la Corporación Autónoma Regional y establecida mediante resolución por este Ministerio, permite su aprovechamiento; en caso contrario, el peticionario (Representante legal del proyecto Sierra Beach) junto con la solicitud de licencia ambiental, deberá presentar el estudio a la Corporación o Entidad Ambiental Competente, con el fin de que ésta involucre el estudio a su zonificación o trámite ante este Ministerio la modificación de la resolución mediante la cual se estableció la zonificación en áreas de manglar.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Autoridad Marítima Capitania de Puerto de Santa Marta, remitiendo a esta Autoridad y al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente - DADMA, así como a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta para que se tomen acciones que correspondan para evitar los daños ambientales y el inicio de obras que modifican el entorno y la naturaleza que impera en la región, acabando la poca flora y fauna en el sector de Pozos Colorados.

En cumplimiento de las normas emitidas, y de la parte dispositiva del Auto N° 434 abril 19 de 2.013, es evaluada la información enviada y se ejecuta la visita el día 23 de mayo del mismo año; evidenciando que, en el lugar se está desarrollando una obra de construcción que ha metado una longitud aproximadamente de 40 metros del manglar presente en el costado oriental de la laguna, encontrando maquinaria de dragado, exploración, excavación y mezcla de cemento. Maquinaria que mantenía su actividad durante la visita, así mismo se pudo observar cerca de 16 obreros pendientes del trabajo realizado con la maquina mezcladora de cemento.

El presunto infractor, fue identificado como Constructora SIGLO XXI, que para la construcción de 134 apartamentos inteligentes con altura de 3 metros cada uno y una distribución de 10 apartamentos por piso de diferentes dimensiones, utilizó un predio en el cual se debe tener especial cuidado en proteger los relictos de manglar y la dinámica de la laguna costera, además se evidencio una tala y muerte de los manglares a lo largo de una franja de aproximadamente 40 metros en la zona de construcción del proyecto Sierra Beach, exhibiendo el acto destructivo y no sostenible con el ambiente.



1666

- Costos evitados (Y2) = \$ 2.400.000.000 (valor aproximado de otro lote o terreno en pozos colorados con las mismas características, valor m<sup>2</sup> = 1.500.000. Porque no se debió haber hecho en ese sitio)
- Ahorros de retraso (Y3) = \$ 828.149
- Capacidad de detección de conducta (p) = 0,50 (alta),

Entonces  $B = [36.096.828.150 * (1 - 0,50)] / 0,50$

$B = 367.888.889$

$\alpha = 1$

(i) = grado de afectación ambiental, determina la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos:

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 5

Reversibilidad (RV) = 3

Recuperabilidad (MC) = 3

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 16$$

Por tanto la importancia de la afectación es Moderada

Entonces, el grado de afectación en unidades monetarias, se entiende de esta relación así,

$$i = (22.06 * 1 SMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 566.700) * 16$$

$$i = 200.022.432$$

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calculará aplicando la siguiente relación:

Dónde: ( $\alpha$ ) número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

( $\alpha$ ) = 1

Entonces, la multa establecida por el daño causado y por el no haber realizado el trámite de la Licencia ambiental haciendo un "aprovechamiento ilícito de los recursos naturales", según la metodología establecida por el Decreto 2086 del 2010, en materia de tasación de multas, se traduce a un total aproximado de Multa por valor de: \$70.061.448.028.149,00

Las variables de la multa anteriormente calculada se calificaron según la asunción de los valores más bajos de los costos evitados y asociados, por tanto dicha multa teniendo en cuenta todas las características reales sumadas, puede ser más alta.

Que el presente informe sirva de sustento a la Autoridad competente, a quienes se le envía copia del mismo para que sea contemplado y tenido en cuenta para la toma de decisiones, que es de vital importancia resaltar la prioridad de conservación de estos sistemas especiales, tal como lo señala la Ley 99 de 1993.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 11/  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: corpamag@corpamag.gov.co





1666 - 05 A60. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

*Es evidente la obstrucción y daño ambiental que se está generando a partir de la construcción de este proyecto de vivienda, quedado demostrando el poco cuidado para minimizar el impacto ambiental, siendo una construcción completamente invasiva destructiva y poco amigable con el ambiente, lo que indica una operación que no se encuentra acorde con las tendencias de Gobierno en el especial cuidado de humedales, lagunas y primordialmente para las especies en peligro de extinción, como lo es el mangle rojo. Además, es obligación de Estado, dirigir y promover las construcción de proyectos urbanísticos que permitan localizar asentamientos con adecuados estándares de calidad ambiental, el uso racional del suelo y armonizando las necesidades de vivienda con las de suelo para el desarrollo económico y productivo.*

*Durante el recorrido se observó que existen manglares maduros de las especies Laguncularia racemosa, Avicenia germinans y Rhizophora Mangle, igualmente la presencia de avifauna, peces, iguanas y crustáceos. Sin embargo, la construcción muestra la evidente invasión del espacio público, incumpliendo con la normatividad y desplazando fauna de la zona.*

Que una vez detectado el daño ambiental al relicto de manglar, se determinan las siguientes conclusiones.

Que algunos de los pocos ecosistemas de manglar que quedan en el Magdalena han sido objeto de destrucción o eliminación, como resultado de actividades de adecuación de áreas para el establecimiento de zonas habitadas. Sin embargo, son daños detectados tiempo después de realizadas la obras o sin conocer el infractor. De acuerdo con lo verificado en la visita de inspección, se traduce que el daño causado fue identificado en flagrancia, con la maquinaria operando, con la evidencia fotográfica del manglar muerto y desplazado, definiendo entonces que este daño sea muy representativo, lo que quiere decir, que partiendo de los principios del Derecho Ambiental que el daño debe ser sancionado y compensado.

Así resulta ser aún más importante aclarar que antes de realizar cualquier intervención en los ecosistemas estratégicos marinos, lagunas y áreas protegidas, dependiendo de su naturaleza, se debe realizar un estudio de impacto ambiental y de acuerdo a este, un estudio de plan de manejo ambiental y plan de contingencia. Estos estudios contienen alrededor de 15 a 20 componentes de varias ciencias, por lo tanto requiere de una inversión inicial hoy en día cercana a los 200 millones de pesos y una final en la compensación, de las cuales sus costos varían pero alcanzan los miles de millones.

Que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010, para la tasación de multas, las Autoridades Ambientales deberán tomar como referencia los criterios y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Por tanto, el Artículo 6° de la misma resolución indica la estimación del beneficio ilícito a través de las siguientes variables:

- Ingresos directos (Y1) = \$ 33.696.000.000,00 (asumiendo que todos los apartamentos son de 54 m2, con el valor del m2= 4.800.000, reportado por el vendedor el día 30 de mayo de 2.013)

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
e-mail: [informacion@corpamag.gov.co](mailto:informacion@corpamag.gov.co)





1666-0001 05 AGO. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Cabe anotar que ante esta Corporación Ambiental no fue solicitada ninguna Licencia Ambiental para la construcción del Proyecto Sierra Beach, teniendo en cuenta que nuestra política de país comprende una elevada protección a las zonas de humedales y lagunas costeras, sabiéndose que uno de los principios que rigen la política ambiental Colombiana, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que es de vital importancia la suspensión de las obras, ya que éstas intervienen y promueven la degradación del manglar, además de estar operando en una zona de uso público, no apta como terreno de construcción, además de interrumpir los servicios ecosistémicos que ofrece el sector.

Que en la zona, de acuerdo a las visitas realizadas se evidencia el nivel freático de 1,30 metros, medida que se recomienda que las Autoridades competentes deban tener en cuenta para que dicha construcción sea viable para el goce y disfrute de un ambiente sano.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades por afectación ambiental negativa al recurso hasta que la Autoridad Ambiental Distrital del Medio Ambiente - DADMA imponga mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. *Jhn*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co





1666--

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.<sup>1</sup>

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que por su parte la Ley 1450 de 2011, señaló en su artículo 207 que,

*"Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis".*

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

*"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

*PARAGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y*

<sup>1</sup> Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



666 - - - 05 AGO. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

*demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13° faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

*"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la





1666 - - - - 888 W

medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades por afectación al Manglar es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación fue verificada en flagrancia desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha se desconoce de la licencia ambiental de construcción y el plan de manejo ambiental para el manglar existente en la zona.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase a la Constructora SIGLO XXI, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES** por la afectación al Manglar hasta que se logre establecer las medidas de mitigación y compensación, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comisionese al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al Representante Legal de la Constructora SIGLO XXI o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.



1666 - 05

05 AGO. 2013

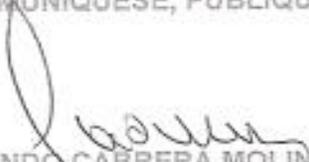
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente Resolución al Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente - DADMA señor MIGUEL CANTILLO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
ORLANDO CABRERA MOLINARES  
Director General

Elaborado por: Humberto D.  
Aprobado por: Liliana T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 28 AGO 2013 28 días del mes de Agosto del año dos mil trece (2.013) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor DUGLAS HEINAWAZ AVILA quien exhibió la C.C. No 19.414.376 expedida en Bogotá, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

  
EL NOTIFICADOR

  
EL NOTIFICADO

CC 19.414.376



